

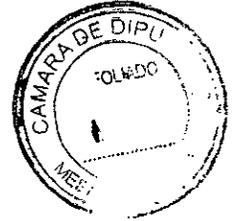
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
26 MAR. 2019
SEC: 5 N° 04 HORA 18 ²⁰

503.18
08961

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-9/19

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PREVENCION DE LA LUDOPATIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. El objeto de la presente ley es
promover la prevención de la Ludopatía en todo el territorio de
la República Argentina.

Art. 2°- Definiciones. A los efectos de la presente ley se
considera como:

Ludopatía: Alteración progresiva del comportamiento a través de
una inhabilidad para resistir los impulsos de jugar por
apuestas o de azar, consistente en una adicción patológica que
llega a afectar el funcionamiento a nivel personal, familiar,
emocional, social, económico y financiero del jugador.

Juego Problema: Trastorno progresivo con pérdida de control al
apostar, preocupación constante por el juego, pensamientos
irracionales y continuidad en la actividad a pesar de sus
consecuencias adversas.

Juegos de Suerte, Envite o Azar: Aquellas actividades en las
que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen
cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente
valuables en función de un resultado incierto, con
independencia de que predomine la habilidad, destreza o



[Handwritten signature]
Quiry-

583.18
02961

Senado de la Nación

CD-9/19



maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrolladas mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.

Salas de Juego de Azar: Aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.

Autoexclusión: Inscripción voluntaria en el Registro creado en la presente ley por el cual el sujeto inscripto tiene prohibido el ingreso en las salas de juego de azar.

Art. 3°- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4°- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas, o a través de Internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática de la ludopatía, sus formas de detección y consecuencias nocivas de la misma; informando además acerca de los mecanismos de prevención y tratamiento previstos en la legislación vigente e incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico. Los mensajes para la erradicación del juego clandestino también formarán parte de las campañas de concientización contra la ludopatía;
- b) Implementar la creación de una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de los organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información, brindar asesoramiento y asistencia a todas las personas que padecen las consecuencias de la ludopatía o del juego problema;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

583.18
9D 361

Senado de la Nación

CD-9/19



- c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen;
- d) Coordinar con las jurisdicciones y los actores intervinientes la permanente capacitación de los profesionales de la Salud en la materia;
- e) Publicar por todos los medios de difusión que dispone la Autoridad de Aplicación, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley;
- f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro Nacional de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan. Cada jurisdicción deberá reglamentar, en el marco de sus competencias, su funcionamiento operativo según el Capítulo IV de la presente ley;
- g) Confeccionar los modelos de formularios del Registro Nacional de Autoexclusión con el objeto de propender, de manera coordinada a su inclusión en los Registros que se reglamenten en cada jurisdicción;
- h) Confeccionar material informativo, con las adecuaciones que correspondan a cada jurisdicción, sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Nacional de Autoexclusión, contactos para tratamiento y garantizar su disponibilidad a todas las salas de juego de azar y centros de atención sanitaria;
- i) Arbitrar medidas que alienten a los actores de la industria del juego a promover una gestión responsable del juego, la cual incluye, entre otras buenas prácticas, el diseño de entornos de juego no adictivos, la protección de personas en riesgo, la fijación de límites a las apuestas y la fijación de límites y controles al consumo de alcohol y tabaco en las salas de juego;
- j) Realizar o promover toda otra medida que estime conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley y las obligaciones que se le imponen;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

583-18
D 961
Senado de la Nación

CD-9/19



- k) Crear el Programa Nacional de Prevención de Ludopatía.

Capítulo II

Medidas de Prevención de la Ludopatía

Art. 5°- Mensaje Sanitario. El mensaje sanitario debe ser "JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

La Autoridad de Aplicación puede actualizar periódicamente el mensaje sanitario..

Todas las salas de juego de azar deben exhibir en forma clara y visible el mensaje sanitario en:

- a) Entradas;
- b) Mostradores de venta de fichas o canje de crédito;
- c) Máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta;
- d) Cualquier tipo de publicidad que emitieren cualquiera fuese el medio empleado;
- e) Tickets y facturas expendidos;
- f) Carteles.

Asimismo, junto con la leyenda se deberá exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la Autoridad de Aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por la autoridad jurisdiccional, debe ser incluido junto con el creado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6°- Portales de Internet. Los portales de Internet y sitios Web de las salas de juego de azar deben contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 5° de la presente ley, así como también el número de línea telefónico creado por la Autoridad de Aplicación.

Los mismos deben exhibirse permanente o cíclicamente en un tamaño y período de tiempo tal que permita a los jugadores registrarlo y leerlo.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-9/19

Art. 7°- Dimensión del mensaje sanitario. El mensaje sanitario enunciado en el artículo 5°, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas, tickets o facturas y de un quince por ciento (15%) en los avisos publicitarios.

Los carteles deben tener una dimensión mínima de cincuenta (50) centímetros por cincuenta (50) centímetros y deben estar ubicados en lugares visibles, ubicados cada cincuenta (50) metros cuadrados.

Art. 8°- Relojes. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial, con un mínimo de uno por sala de juego o cada cincuenta (50) metros cuadrados.

Art. 9°- Ventanas. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben contar con, al menos, dos (2) ventanas dispuestas de forma tal, que se pueda apreciar el exterior de la sala en todo momento.

Art. 10.- Cajeros Automáticos. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina, debe adoptar las medidas necesarias para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Nación.

El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el párrafo precedente, que se hubieren instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, es de noventa (90) días a partir de la reglamentación de la misma.

Art. 11.- Prohibición de transacciones. Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago con tarjetas de crédito y débito, o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes a los efectos de la participación en juegos de azar en las salas de juego de azar.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

583-18
02961

Senado de la Nación

CD-9/19;



Art. 12.- Programas de fidelización. En ningún caso las pautas publicitarias, los programas de fidelización de clientes, membrecías especiales, o similares, podrán incluir premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar abarcados por la presente ley.

Capítulo III

Publicidad y Promoción

Art. 13.- Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, envite o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;
- c) No incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 5° de la presente ley;
- d) No exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por la Autoridad de Aplicación;

Exceptuase a las loterías y quinielas del cumplimiento del inciso b) del presente artículo.

Capítulo IV

Registro Nacional de Autoexclusión

Art. 14.- Creación. Créase el Registro Nacional de Autoexclusión, bajo la órbita que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 15.- Objeto. Tiene como objeto registrar a todas aquellas personas que quieran excluirse, de forma voluntaria, al ingreso u admisión a las salas de juegos de azar.

Art. 16.- Inscripción. La solicitud de incorporación voluntaria al Registro Nacional de Autoexclusión debe realizarse de forma personal por parte del interesado, completando un formulario de inscripción en cualquier sala de



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

583.18
18961

Senado de la Nación

CD-9/19



juego de azar o en los lugares que determine la Autoridad de Aplicación.

La autoexclusión tendrá vigencia en todas las salas de juego de azar del territorio de la República Argentina.

Art. 17.- Contenido. El registro consiste en una base de datos que al menos debe contener la siguiente información de manera obligatoria:

- a) Nombre y apellido;
- b) DNI, pasaporte, cédula, L.C., o L.E;
- c) Sexo;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Fotografía;
- g) Fecha de alta de la autoexclusión, la que en ningún caso podrá ser menor a los seis (6) meses, contados como días corridos, a partir de la fecha de inscripción en el Registro;
- h) Firma del solicitante.

Art. 18.- Actualización y enlace. El Registro debe mantenerse actualizado de forma permanente, de modo que permita entrecruzar la información con las salas de juegos de azar, de forma tal de que éstas puedan restringir de manera efectiva el acceso a los autoexcluidos.

Art. 19.- Obligaciones. Las salas de juego de azar y otras entidades habilitadas para la recepción de los formularios de inscripción tienen la obligación de remitir a la autoridad de aplicación los formularios en tiempo y forma, respetando la confidencialidad de los datos.

Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de autoexclusión y del acta de levantamiento de la restricción;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

83.18
93 961

Senado de la Nación

CD-9/19



- b) Remitir copia de la solicitud a la Autoridad de Aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine;
- c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión, implementando los medios humanos y tecnológicos necesarios, que tornen efectiva la identificación de las personas inscriptas y la consecuente aplicación de la medida;
- d) Disponer en forma visible el material informativo previsto en el inciso h) del artículo 4° de la presente ley;
- e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

En el caso del inciso c) del presente artículo, cuando la persona autoexcluida vulnere el control instrumentado, la sala de juego no tendrá responsabilidad civil, si se cumplió con lo establecido en la presente ley.

Art. 20.- Cese. La restricción cesa sólo a pedido de parte del interesado y una vez cumplimentado el período de autoexclusión inscripto en el Registro, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso g) de la presente ley.

Art. 21.- Protección de datos. Los datos personales de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326).

Capítulo V

Disposiciones Finales

Art. 22.- Convenios jurisdiccionales. La Autoridad de Aplicación debe promover acuerdos o convenios con las autoridades jurisdiccionales competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias, a fin de diseñar e



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

583-18
961

Senado de la Nación

CD-9/19



implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política nacional fijada por la presente ley.

Art. 23.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Las jurisdicciones adherentes establecerán las sanciones correspondientes al cumplimiento de la presente ley de acuerdo a sus procedimientos y normas locales.

Art. 24.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]